

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JULIO TORO DÍAZ
Apelado

v.

BETHSAIDA MARTÍNEZ
ROMERO
Apelante

KLAN201901238

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
F AC2014-3159

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece la Sra. Bethsaida Martínez Romero (Sra. Martínez o apelante) mediante un recurso de *Apelación Civil* presentado el 1 de noviembre de 2019, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), notificada el 9 de abril de 2019. Mediante esta se declaró Ha Lugar una Demanda sobre división de comunidad de bienes promovida por el Sr. Julio Toro Díaz (Sr. Toro o apelado) contra la apelante.

Junto con su recurso, la apelante presentó una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In Forma Pauperis)*. Examinado con detenimiento el expediente, declaramos Ha Lugar dicha solicitud. No obstante, por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

I.

En el contexto de un pleito sobre división de comunidad de bienes gananciales, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la cual declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Sr. Toro y, entre otras cosas, ordenó preparar mediante notario un Pagaré a favor del apelado gravando el inmueble adjudicado a la Sra. Martínez por la totalidad de los créditos reclamados por el apelado y no satisfechos.

El 10 de abril de 2019, la Sra. Martínez presentó un escrito titulado *Moción Urgente*. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 16 de abril de 2019, el TPI la acogió como una solicitud de *reconsideración* de la *Sentencia* dictada el 26 de marzo de 2019 y, así, ordenó a las partes a expresarse sobre dicho escrito en un término de 20 días.¹

Posteriormente, en atención a una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Contador-Partidor designado por el TPI, el 16 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que expresó:

Traído a mi atención hoy 15 de mayo de 2019.

El Tribunal declara **No Ha Lugar a la Moción Urgente del 20 de abril de 2019**, la cual fue presentada por la parte demandada Bethsaida Martínez Romero.² (Énfasis nuestro).

Siendo así, la referida *Sentencia* advino final y firme el 15 de junio de 2019.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2019, el Contador-Partidor designado por el TPI presentó una *Moción Solicitando que se Enmiende la Sentencia*, a los únicos fines de hacer constar que en la eventualidad de que la Sra. Martínez se negara a firmar las

¹ La *Resolución* del 16 de abril de 2019 no fue incluida por la apelante en el apéndice de su recurso de apelación. No obstante, solicitamos copia de esta a la Secretaría del TPI, la cual recibimos el 14 de noviembre de 2019.

² La *Resolución* del 16 de mayo de 2019 tampoco fue incluida por la apelante en el apéndice de su recurso de apelación. Por ello, solicitamos igualmente copia de esta a la Secretaría del TPI. Observamos, además, que en dicha *Resolución* el TPI expresa 20 de abril de 2019, lo cual entendemos que es un error tipográfico ya que en el sistema de *Consulta de Casos* de la Rama Judicial solo surge una *Moción Urgente* presentada el 10 de abril de 2019.

escrituras de partición de bienes gananciales, se ordenara al Alguacil Regional a comparecer y otorgar las escrituras correspondientes en su representación.³

Así las cosas, el 23 de octubre de 2019 el TPI emitió una *Resolución nunc[er] pro tunc*, en la cual expresó lo siguiente:

En el caso de referencia, se notificó una Sentencia con fecha del 26 de marzo de 2019, que fue notificada a las partes. Luego de atender la Moción presentada por la parte demandada, con fecha del 15 de mayo de 2019, el Tribunal reiteró en mantener la Sentencia ya emitida, sin modificar las determinaciones de la misma.

A petición del Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado, Contador Partidor nombrado por el Tribunal en el caso, modificamos la Resolución, a los únicos fines de autorizar al Alguacil General de la Región Judicial de Carolina, o en quien este delegue y designe, que firme los instrumentos públicos que han sido preparados por el Notario Público Héctor Serrano Mangual (Notario nombrado por el Tribunal) y culmine la división de la Comunidad de Bienes Gananciales en este caso.

Evidentemente, el TPI solo modificó *nunc pro tunc* su Resolución del 16 de mayo de 2019.

No obstante, el 1 de noviembre de 2019, la Sra. Martínez presentó el recurso de *Apelación Civil* de epígrafe. Alegó, en síntesis, que incidió el TPI al dictar la *Sentencia* apelada y con ello distribuir el caudal entre las partes.

Para estar en posición de establecer y evaluar nuestra jurisdicción, consultamos el sistema de la Rama Judicial de Puerto Rico conocido como *Sistema TRIB* y el sistema de *Consulta de Casos* en el Portal de la Rama Judicial. Además, según indicamos, solicitamos a la Secretaría del TPI copia de las *Resoluciones* emitidas el 16 de abril y 16 de mayo de 2019; y copia de la *Moción Solicitando que se Enmiende la Sentencia* presentada el 6 de septiembre de 2019. Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

³ Esta moción no fue incluida por la apelante en el apéndice de su recurso de apelación, por lo que solicitamos copia de esta a la Secretaría del TPI, la cual recibida el 15 de noviembre de 2019.

II.

Se ha establecido que la jurisdicción es la autoridad o poder que tiene un tribunal para considerar y resolver casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Ante ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, como cuestión de umbral, su propia jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Cordero et al. v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por tanto, las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

Así pues, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y los tribunales no tienen discreción para asumirla. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. Es por ello, que los tribunales tenemos el deber de considerar si contamos con jurisdicción para atender una controversia, aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011). De manera que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motuo proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. A esos efectos, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), dispone lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
 - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otra parte, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier sentencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal apelado. Véase, además, Regla 13 (A) del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que procede desestimarlo por falta de jurisdicción por ser tardío. Según indicado, el TPI dictó la *Sentencia* apelada el 26 de marzo de 2019 y notificada el 9 de abril de 2019. El 10 de abril de 2019, la apelante presentó un escrito titulado "*Moción Urgente*", el cual fue acogido como una *Moción de Reconsideración* por el TPI, y mediante *Resolución* de 16 de mayo de 2019, el TPI la declaró no ha lugar. Dicha *Sentencia* advino final y firme el 15 de junio de 2019.

Posteriormente, mediante *Resolución Nun[c] Pro Tunc* de 23 de octubre de 2019, dictada en atención a solicitud hecha por el contador partidor, el TPI expresó que modificaba la *Resolución* de 16 de mayo de 2019, a los únicos fines de autorizar al Alguacil General a comparecer a firmar los instrumentos públicos que fueren necesarios para llevar a cabo lo dispuesto en la *Sentencia*.

No obstante, en dicha *Resolución* el TPI estableció claramente que mantenía la *Sentencia* ya emitida, sin modificar las determinaciones de esta.

Así pues, al acudir ante nosotros el 1 de noviembre de 2019 mediante el recurso de apelación de epígrafe, el término de treinta días que dispone la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, para apelar ya había transcurrido en exceso. Como indicamos anteriormente, dicho período de treinta días comenzó a transcurrir el 16 de mayo de 2019 y expiró el 15 de junio de 2019. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por la apelante, por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones